

¿Un “MONITORIO” para el Perú? Dudas sobre la oportunidad de introducir un procedimiento en expansión (TAMBIÉN) en Iberoamérica^(*)

Eugenia Silvia María Ariano Deho*

*Departamento Académico de Derecho Privado
Facultad de Derecho y Ciencia Política de la UNMSM
earianod@unmsm.edu.pe*

[...] el proceso monitorio puede ser fácil instrumento
de vejaciones, o bien causa de inútiles complicaciones procesales.
Giuseppe CHIOVENDA

SUMARIO: 1.- Premisa. 2.- El monitorio: un procedimiento muy antiguo. 2.1. Los *praeceptum de solvendo cum clausula iustificativa* del derecho intermedio italiano. 2.2. El monitorio en la tradición hispánica. 2.3. Recepción del proceso monitorio en Alemania. 2.4. Los monitorios austriacos. 3.- El Siglo XX: ¿Siglo del monitorio?. 3.1. La difusión del monitorio en Europa. 3.2. Monitorios y “pseudo-monitorios” en Iberoamérica. 4.- La esencia del monitorio: tutela judicial diferenciada del crédito. 5.- La peligrosidad del monitorio. 6.- Reflexiones conclusivas.
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

^(*) Ponencia para el VII Seminario Internacional de Derecho Procesal: Proceso y Constitución, realizado en la Pontificia Universidad Católica del Perú del 24 al 27 de abril de 2017.

* Profesora de Derecho Procesal en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Pontificia Universidad Católica del Perú y en la Universidad de Lima.

1.- PREMISA

Sustentar una ponencia sobre “algo” que en el Perú *no existe* podría ser fácil porque no se tiene el condicionamiento del derecho positivo. Sin embargo, la cosa se complica cuando el objeto de la ponencia no ha sido libremente escogido por el ponente, sino que ha sido predeterminado por los organizadores del presente Seminario y sobre ese objeto el ponente tiene sentimientos encontrados. Es lo que me ocurre con el procedimiento monitorio, figura que hace algunos años propuse introducir a nuestro sistema procesal¹ y sobre el que hoy tengo muchas reservas, no porque dude de su *utilidad* en abstracto, como instrumento de creación rápida de un título ejecutivo judicial que permita a un acreedor una más eficaz tutela judicial de su crédito, sino porque, como se dirá a continuación, mis dudas sobre la oportunidad de introducirlo en el Perú se derivan de la ausencia de algunos presupuestos que lo harían *concretamente* viable y, sobre todo, *seguro*.

2.- EL MONITORIO: UN PROCEDIMIENTO MUY ANTIGUO

2.1. Los *praeceptum de solvendo cum clausula iustificativa* del derecho intermedio italiano

Antes de ello habrá que partir de la premisa que el procedimiento monitorio², como técnica de tutela del crédito (especialmente el dinerario), es muy antiguo.

1 De hecho recomendé su introducción en mi tesis de licenciatura, en el contexto de una reforma integral del proceso de ejecución (ARIANO DEHO, Eugenia. *Hacia un nuevo proceso de ejecución*. Tesis para optar el grado de Bachiller en Derecho. Lima: Universidad de San Martín de Porres, 1992) y que luego publicara, con muchas adaptaciones debidas a la entrada en vigencia del CPC de 1993, bajo el título *El proceso de ejecución. La tutela ejecutiva en el Código Procesal Civil peruano*. Lima: Rhodas, 1996 (reimp. 1998). Me volví a ocupar del argumento en ARIANO DEHO, Eugenia. “La tutela jurisdiccional del crédito: proceso ejecutivo, proceso monitorio, condenas con reserva”. *Cathedra. Espiritu del Derecho*. Año IV, N°6, Julio 2000, pp. 164 ss (luego republicado en *Problemas del proceso civil*. Lima: El Jurista, 2003, pp. 363 ss).

2 De la voz latina *monitum*: advertencia, admonición, intimación.

Su origen aproximado se remonta al siglo XII cuando la práctica jurídica de la península itálica crea unos *praeceptum* o *mandatum de solvendo* del todo nuevos a los preexistentes que fueron conocidos como *praeceptum de solvendo sine causa cognitione*. Antes de su aparición los *praeceptum de solvendo* podían emitirse sólo en base a documentos con la *executio parata*, que en ese tiempo se reducían a la sentencia de condena y a los "*instrumenta confessionata*"³. Lo novedoso de los *praeceptum sine causa cognitione* está en que se dictaban en base a la sola afirmación del actor de la existencia del crédito o con la presentación de un documento no privilegiado con la *executio parata: causa non cognita et parte non vocata*, es decir, sin oír al presunto deudor (*inaudita altera parte*) y sin una previa cognición judicial. La justificación para la emisión de esos mandatos de pago se encontraba en una cláusula que se debía agregar necesariamente a la orden de pago y que decía: "*Si senserit se gravatum compareas coram nobis complementum iusticia receptorum*" o simplemente "*nisi opponat*", es decir, salvo que el intimado se sienta agraviado y comparezca oponiéndose. Por ello, la doctri-

- 3 Según Briegleb (en su clásica monografía *Geschichte des Executiv-processes*. Stuttgart, 1845), los primeros títulos *cum executionen paratam* aparecieron en el Siglo XI y no eran otros que los *instrumenta confessionata*, documentos judiciales que contenían la confesión hecha por el deudor ante el juez; luego aparecieron, en el Siglo XIII los *instrumenta guarantee* (cfr. en FAIRÉN GUILLEN, Víctor. "Un nuevo descubrimiento sobre la historia del juicio ejecutivo en España: El ordenamiento Sevillano de 1360". En *Estudios de Derecho Procesal*. Madrid: Editorial Revista de Derecho Privado, 1955, p. 564). Sin embargo, según LIEBMAN, Enrico Tullio. "La sentenza come titolo esecutivo". En *Problemi del processo civile*. Nápoles: Morano, s/f (pero 1962), pp. 331 ss) la reconstrucción histórica de Briegleb padece de un error: en la cadena de equiparación confesión-sentencia; instrumento guarantee-sentencia, etc., faltaba un eslabón: la sentencia previamente debía ya haber tenido la *executio parata*, por lo cual el primer título ejecutivo no podía ser otro que la sentencia firme. Ahora bien, como hacía notar, en 1989, FAIRÉN GUILLEN, Víctor. "Jurisdicción 'voluntaria', juicios sumarios: las confusiones en la historia y su evolución. Posibles soluciones". *Boletín mexicano de derecho comparado*. Vol. XXIII, N° 88, Mayo-Agosto 1990, p. 486, la investigación sobre la formación de los documentos ejecutivos "aún no está terminada", pues siempre se encuentran nuevas fuentes. Según la informada obra de SCARSELLI, Giuliano. *Condanna con riserva*. Milán: Giuffrè, 1989, pp. 17 a 33, y 75-8, las fuentes revelan que ya desde el Siglo XIII en los diversos estatutos de las ciudades italianas tanto los documentos públicos notariales (con cláusula guarantee o sin ella) y los documentos privados permitían iniciar inmediatamente la ejecución forzada para la satisfacción del crédito, sin diferencia cualitativa alguna. Lo mismo ocurría, sustancialmente, en Francia en los Siglos XIII y XIV.

na y práctica del tiempo denominaron a estos mandatos de pago *praeceptum cum clausula iustificativa* o simplemente *cum clausula nisi*⁴.

La actitud del intimado era trascendente: si comparecía, oponiéndose, dentro del plazo indicado en el mandato, ese *praeceptum* se resolvía en una simple citación, teniendo ya los efectos de ésta: “el paso del procedimiento especial al ordinario es el producto del simple hecho de la comparecencia del citado”⁵. Esa era la opinión unánime de la doctrina. Así Abbas Panormitanus (†1453), notable comentarista, decía: “*propter illam iustificationem ut compareas, resolvitur praeceptum in simplicem citationem, si (reus) vult comparere*”. Pero si el intimado, no comparecía el *praeceptum* se hacía definitivo y tenía el valor de una sentencia de condena que había devenido cosa juzgada. Por ello, decía el Baldo de Ubaldis que “*refert aut citatus compareas et resolvitur in simplicem citationem -aut non compareat et stat praeceptum firmum, transit in iudicatum*”⁶.

Así pues, el monitorio en su versión más prístina, se iniciaba, a pedido de parte y sin contradictorio, con una orden del juez de pagar o hacer algo, emanado sin una previa cognición que contenía una cláusula alternativa de ejecutarla o de oponerse en un determinado plazo. Si el intimado ni cumplía ni se oponía la orden del juez adquiría el valor de una sentencia pasada en cosa juzgada; si el intimado se oponía, la intimación perdía toda eficacia, y el proceso de monitorio se transformaba en un ordinario proceso declarativo, conservando la demanda del actor el valor de acto introductorio del proceso.

La finalidad práctica del monitorio era la construcción rápida de un título con *executio parata* (como una sentencia), que no era otro que el *praecep-*

4 Cfr. CHIOVENDA, Giuseppe. *Instituciones de derecho procesal civil*. Tomo I. Madrid: Editorial Revista de Derecho Privado, 1954, p. 296; SALVIOLI, Giuseppe. *Storia della procedura civile e criminale*. Vol. II. Milán: Hoepli, 1927, p. 656 y ss. La cláusula justificativa era también conocida como *clausula salutaris*, y el *praeceptum* por no estar precedido de una previa cognición judicial era también llamado *praeceptum nudum* o *ex abrupto*.

5 SEGNI, Antonio. “Opposizioni del convenuto nel processo monitorio”. En *Scritti giuridici*, Vol. II. Turín: UTET, 1965, p. 979.

6 Cfr. en SEGNI. Ob. Cit., p. 979.

tum de solvendo consentido, y en virtud del cual se podía promover la ejecución. Con el monitorio se beneficiaba a los acreedores que no poseían un instrumento privilegiado con la *executio parata* y los dispensaba del *ordo iudiciarius* para obtener una sentencia de condena firme que les legitimara a promover la ejecución. Es interesante señalar que el comentarista Paulus de Castro (1390-1441) discípulo dilecto de Baldo, llegó a decir que “*quasi totus mundus utitur praeceptum cum iustificatione*”⁷ lo que revela la notable difusión que tuvo este particular procedimiento.

Ahora, el procedimiento monitorio suele confundirse con el *processus executivus* medieval. Sin embargo, salvo por el hecho que en ambos procesos se dictaban *praeceptum de solvendo*, las diferencias son sustanciales pues, mientras que el monitorio se ideó para crear en forma fulminante un título que permitiera el ingreso a la ejecución, el *processus executivus*, en su versión primigenia, era el proceso de ejecución correspondiente a especiales documentos (hoy los llamaríamos extrajudiciales) que llevaran la *executio parata*: es decir, que el proceso ejecutivo no tenía por objeto *la creación del título*, sino a la actuación de aquello que contenía un título preexistente.

Curiosamente, la doctrina de la época, como nos lo recuerda Chiovenda, para distinguir los dos *praeceptum*, llamaba al del proceso ejecutivo *praeceptum sine clausula*, o con opuesta a la cláusula justificativa, con *clausula esti quis*, es decir, *esti quis senserit se gravatum*⁸.

2.2. El monitorio en la tradición hispánica

Es ya pacífico en la doctrina procesal moderna española que el monitorio tuvo aplicación práctica en la España anterior a su codificación procesal del Siglo XIX. Si bien el monitorio nunca fue mencionado en la legislación oficial, existen abundantes testimonios de la existencia del mismo⁹. Un pa-

7 Cfr. SALVIOLI. Op. Cit., p. 657.

8 Cfr. CHIOVENDA. Ob. Cit., p. 296.

9 El desaparecido profesor español Francisco Tomas y Valiente dedicó su tesis doctoral a la demostración de la existencia práctica del monitorio. Su tesis fue publicada en parte en la *Revista de Derecho Procesal*, 1960, I, p. 39 ss, bajo el título *Estudio histórico-jurídico del proceso monitorio*; cfr., igualmente GUTIERRES DE CABIEDES, Eduardo. “Aspectos históricos y dogmáticos del juicio ejecutivo y del proceso monitorio en España”. En *Estudios de Dere-*

saje de la *Curia Philipica* de Hevia Bolaños es sumamente revelador de su existencia práctica (y de las dudas, diríamos hoy de “legitimidad”, respecto del procedimiento):

[...] el precepto del juez, en el que manda á uno pague ó de á otro alguna cosa, no citándole ni oyéndole para ello, es de ningun momento, y no tiene fuerza de cosa juzgada, y así no trae aparejada ejecución [...] lo cual se entiende no conteniendo tal precepto causa justificativa de que si se sintiera agraviado, parezca; porque conteniéndola hay sobre ellò diversas opiniones, en que unos dicen también ser de ningún momento, por ser dado sin oír la parte; y otros tiene que pareciendo en el término asignado se vuelve en simple citación; y si no parece, queda firme el precepto y es ejecutivo, y esto último es lo mas comun y verdadero, y se ha de seguir en causas que no sean de gran momento; porque siendo-lo, se ha de tener lo primero, como refiriendo á otros, lo resuelve Parladorio¹⁰.

Pese a esa praxis (y probablemente por esa praxis...) el monitorio no fue consagrado ni en la Ley de Enjuiciamiento sobre Negocios y Causas de Comercio española de 1830, ni en las Leyes de Enjuiciamiento Civil de 1855 y de 1881¹¹. Las palabras de Caravantes nos pueden dar alguna luz sobre el “desprecio” que sentía la doctrina hispánica por la práctica del monitorio que bien vale reproducir:

Anteriormente, cuando el juez, después de examinado el título ejecutivo, creía que no era procedente la ejecución, mandaba al actor que pidiera conforme a derecho, o bien comunicaba traslado liso y llano al reo o deudor, o le prevenía que pagara dentro de tercero día, añadiendo que si tuviera razón para no pagar, la dedujera dentro del propio término, lo que equivalía a denegar la vía ejecutiva

cho Procesal. Pamplona: Ediciones Universidad de Navarra, 1974, especialmente, pp. 424 a 426.

10 HEVIA BOLAÑOS, Juan de. *Curia Philipica* [1797]. Edición facsimilar. Valladolid: Lex Nova, s/f, p. 105-106. Nótese que Hevia Bolaños utiliza, en versión castellana, las mismas expresiones, ya vistas, de los post-glosadores italianos.

11 Aunque hubo quienes, durante la vigencia de la LEC 1881, que consideraban que el juicio ejecutivo español no era más es un monitorio (en ese sentido, HERCE QUEMADA, Emilio y GOMEZ ORBANEJA, Vicente. *Derecho Procesal Civil*, Madrid, 1962, p. 415 ss). V. la crítica de CORREA DELCASSO, Juan Pablo. *El proceso monitorio*. Barcelona: J.M^a. Bosch, 1998, p. 323 ss, quien concluye que “los procedimientos que por algún sector de la doctrina se habían calificado alguna vez de monitorios no revisten en realidad semejante naturaleza jurídica”.

y se seguía el pleito en juicio ordinario, si no se reponía este auto como podía pedir el actor, o no se revocaba en virtud de apelación que podía interponer el mismo o el juez no atendía la reposición [...]. Estas prácticas eran indudablemente perjudiciales al deudor e impropias del juicio ejecutivo por lo que fueron combatidas por acreditados autores, entre ellos Febrero. Es así que la nueva Ley de enjuiciamiento civil las ha desterrado absolutamente¹².

2.3. Recepción del proceso monitorio en Alemania

El proceso monitorio, junto con las demás formas procedimentales del derecho común italiano, se difundió por la Europa medieval dentro de ese gran fenómeno de la historia jurídica conocido como “recepción del derecho común”. Es así que el *solemnis ordo iudiciarius*, los plenarios rápidos, el proceso ejecutivo y el monitorio tuvieron especial desarrollo en tierras germanas¹³, adquiriendo éstos dos últimos algunos perfiles que los diferencian de sus precedentes itálicos.

En cuanto respecta al proceso ejecutivo que nació como proceso de ejecución en el cual se le incrustó una fase cognitoria sumaria y provisional se fue paulatinamente transformando en un auténtico proceso declarativo sumario: el *Urkunden und Wechselprozess* (proceso documental-cambiario) que procedía para demandar la condena al pago de bienes fungibles, sobre todo dinero, siempre que la obligación constara en un documento privado o cambiario, que daba lugar a una cognición sumaria, pues el juez sólo podía conocer alguna de las excepciones y defensas deducidas por el demandado las que podían probarse solo con documentos, las que eran resueltas en una sentencia de *condena con reserva*, la cual era título ejecutivo y podía ejecutarse inmediatamente. Pero luego de emitida esa sentencia se proseguía con el proceso conociéndose las excepciones que habían sido reservadas en la primera parte del proceso en donde eran admisibles todos los medios de prueba, las que eran resueltas en una segunda sentencia que confirmaba o revocaba la primera, y en éste último caso, ello determinaba la invalidez de los actos ejecutivos realizados conforme a ella. Esta especial configuración

12 VICENTE Y CARAVANTES, José de. *Tratado histórico, crítico filosófico de los procedimientos judiciales según la nueva Ley de Enjuiciamiento civil*. Tomo III. Madrid: Imprenta y Librería Gaspar y Roig, 1858, p. 314.

13 Cfr. FAIREN GUILLEN, Víctor. *El juicio ordinario y los plenarios rápidos*. Cit., p. 53-70.

germana del proceso ejecutivo, convertido ya en un auténtico proceso sumario de cognición, fue luego consagrado por los parágrafos 592 a 605 de la ZPO alemana¹⁴.

Por lo que respecta al procedimiento monitorio (*Mahnverfahren*) en sustancia respondía a los clásicos moldes del monitorio itálico, es decir, procedía para el pago de dinero o la entrega de otros bienes fungibles, no era necesaria la presentación de documento alguno que probara la existencia de la obligación, el mandato condicionado de pago (llamado *Zahlungsbefehl*) se emitía sin oír al deudor, conteniendo la orden de pagar o de hacer oposición dentro de un determinado plazo, de formularse oposición el mandato caía en nada y el proceso de cognición se desarrollaba ante el juez competente, a petición de cualquiera de las partes cuyo objeto era la originaria demanda de condena y no los motivos de oposición deducidos por el deudor; pero, donde se apreciaba una peculiaridad del monitorio alemán es en la consecuencia de la falta de oposición: en efecto, si no se producía oposición al mandato, éste no adquiría inmediatamente fuerza ejecutiva, sino que era necesario una nueva petición del actor para que se declare ejecutivo (*Vollstreckungsbefehl*) la que debía presentarse en un plazo perentorio caso contrario el mandato perdía toda eficacia.

Estas grandes líneas del *Mahnverfahren* alemán fueron consagradas en su ZPO, en los §§ 688 a 703. Con la Novela de Aceleración y Simplificación del 1976 se introdujeron algunas importantes reformas, tendientes a simplificar al máximo el procedimiento y reducir al mínimo la intervención judicial, sin embargo, sigue conservando las características esenciales del monitorio “puro”¹⁵.

14 Sobre la evolución del *processus executivus* al *Urkunden und Wechselprozess*, cfr. el amplio análisis de SCARSELLI. Ob. Cit., pp. 91-111, 179-193, 214-225.

15 Igualmente se introdujo el § 703a extendiendo la posibilidad de que quien posea los documentos para iniciar un proceso documental, cambiario o de cheque (*Urkunden-, Wechsel- und Scheckmahnverfahren*) pueda también obtener una orden de pago “documental, cambiaria y del cheque” en donde si el intimado se opone, la oposición se sigue bajo las reglas del proceso documental-cambiario y del cheque. Sobre el *Mahnverfahren* tras la reforma de 1976, cfr. BRONZINI, Mario. “Automatismo elettronico nel nuovo decreto ingiuntivo tedesco”. *Rivista trimestrale di diritto e procedura civile*, 1987, pp. 731- 742. Igualmente, CORREA DELCASSO. Ob. cit., p. 156 ss.

2.4. Los monitorios austriacos

La normativa austriaca del monitorio marcó un hito fundamental en el devenir del instituto en el ámbito europeo.

En efecto, en Austria no introdujo un único monitorio sino dos, a saber: el *Mahnverfahren* y el *Mandatverfahren*¹⁶. El primero fue introducido formalmente por una ley del 27 de abril de 1873 (luego, refundido en los §§ 448 y ss de ZPO) corresponde a la más prístina tradición del monitorio itálico. Diseñado para pretensiones de condena al pago de sumas de dinero u otros bienes fungibles pero con un límite de cuantía, al igual que su homónimo alemán no requiere hasta hoy de documento alguno para la presentación de la demanda de monición, bastando la mera afirmación del actor de la existencia del crédito para que se conceda el mandato condicionado de pago (*Zahlungsbefehl*) el que si dicta sin oír al deudor. El mandato contiene una intimación de que se pague o se formule oposición. Si el deudor no se opone la orden de pago adquiere la calidad de título ejecutivo. En cambio, si hay oposición, sin que sea necesario expresar los motivos, el mandato pierde toda eficacia, y el actor debe presentar nuevamente su demanda de condena en la forma ordinaria, salvo que, previniendo a la posible oposición se hubiera ya presentado con dicha forma, en cuyo caso el proceso prosigue como un proceso ordinario de cognición¹⁷.

16 Calamandrei denominó al *Mahnverfahren* “proceso monitorio puro” en cuanto la emisión del mandato de pago se basa en la mera afirmación del actor de la existencia del crédito y al *Mandatverfahren* “proceso monitorio documental” (así, CALAMANDREI, Piero. *El procedimiento monitorio*. Buenos Aires: Editorial Bibliográfica Argentina, 1946). Estas locuciones calamandreianas (como un poco todas las del maestro florentino) han tenido notable éxito y son utilizadas (casi) universalmente por la doctrina procesal, tanto italiana como iberoamericana, *posterior* a los estudios de Calamandrei sobre el tema.

17 Desde la reforma de 1983 a la ZPO austriaca, el *Mahnverfahren* ha dejado de ser facultativo, siendo obligatoria su aplicación para pretensiones dineraria que no superen (hoy) los 75000 euros. Sobre esta reforma, v. KÖNIG, Bernhard. “La ZPO austriaca dopo la novella del 1983”. *Rivista di diritto processuale*. 1988, pp. 716-717.

El segundo monitorio, el *Mandatverfahren* (§§ 548 a 554 ZPO¹⁸) constituye un híbrido del monitorio clásico y el documental alemán. Procede para demandar la condena al pago de sumas de dinero u otros bienes fungibles sin límite de cuantía, siempre y cuando la obligación conste en documentos, ya sean éstos públicos, privados o cambiarios. En el mismo escrito de demanda que sirve para iniciar el proceso ordinario de cognición, el actor puede pedir que se libre el mandato de pago. El juez previa calificación del documento emite el mandato intimando al demandado para que pague dentro de un determinado plazo o se oponga, todo ello sin oír al deudor. Si el deudor no se opone el mandato se vuelve inmediatamente ejecutivo. En cambio, si el demandado se opone se abre un proceso en contradictorio cuyo objeto serán las excepciones hechas valer por el demandado, las que serán resueltas en una sentencia que podrá revocar o confirmar el mandato, el mismo que en la pendencia del proceso puede ser declarado provisionalmente ejecutivo. No existe una limitación en lo que puede alegar el demandado en su oposición ni en los medios de prueba.

3.- EL SIGLO XX: ¿SIGLO DEL MONITORIO?

3.1. La difusión del monitorio en Europa

El siglo XX ve la difusión del monitorio en países en los que fue ignorado en su proceso de codificación procesal decimonónico. Es el caso de Italia y de Francia¹⁹.

18 Curiosamente el *Mandatverfahren* fue eliminado por la novela de reforma de la ZPO austriaca del 2009. El nuevo § 548 ZPO remite al Reglamento (CE) N° 861/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de julio de 2007 por el que se establece un proceso europeo de escasa cuantía. Se mantiene, en cambio, el procedimiento en base a letras de cambio (*Verfahren in Wechselstreitigkeiten*: §§ 555-559). El *Mandatverfahren* sigue vigente en la ZPO del Principado de Liechtenstein (§§548-554 ZPO).

19 Señala RONCO, Alberto. *Procedimento per decreto Ingiuntivo*. En CHIARLONI, Sergio y Claudio CONSOLO (al cuidado de). *I procedimenti sommari e speciali. I. Procedimenti sommari* (633-669 C.P.C.). Turin: Utet, 2005, p. 7 que: "Si el retardo italiano [...] puede explicarse por la influencia sobre nuestro código de 1865 de la legislación napoleónica, que no conocía el instituto, hay que evidenciar, no obstante, que entre las razones de la difusión del procedimiento fuera del área geográfica alemana, debe probablemente incluirse la derrota de los Imperios centrales en el primer conflicto mundial y la consecuente anexión de algunos

En efecto, Italia, patria del monitorio, por influjo del derecho francés vio desterrar en la mayoría de sus codificaciones preunitarias y en el Código unitario de 1865 a su propia creación, y cuando en los años veinte, tras una serie de proyectos se reintrodujo este instituto procesal (mediante el Real Decreto N° 1036 del 24 de julio de 1922), bajo de denominación de “*procedimento per ingiunzione*”, tuvo como fuentes sus versiones austro-germanas²⁰. Modificado por una ley de 1936, fue finalmente consagrado en los artículos 633 a 656 del *Codice di procedura civile* de 1940 (*procedimento per decreto ingiuntivo*).

El *procedimento per decreto ingiuntivo* se inspira tanto en el monitorio documental austriaco como en el monitorio puro alemán, en cuanto, en algunos supuestos se exige, para la emanación de la orden de pago (*decreto ingiuntivo*) la existencia del crédito por una suma de dinero, de una cantidad de cosas fungibles o a la entrega de un mueble determinado, la existencia de prueba escrita (art. 633 inc.1) y para otros –en sustancia créditos por honorarios– basta la sola afirmación del actor (art. 633 incs. 2 y 3). El *decreto ingiuntivo* contiene una intimación a pagar o a entregar la cosa o la cantidad de cosas pedidas, dentro del plazo de veinte días “con la expresa advertencia que en igual plazo puede hacerse oposición” (art. 641), el cual puede ser provisionalmente ejecutivo (es decir, puede iniciarse en virtud de él la ejecución) cuando el crédito se basa en letras de cambio, cheque, cheque circular, certificado de liquidación de bolsa o acto notarial o cuando hay grave perjuicio de retardo (art. 642). Si no se plantea oposición dentro del plazo previsto en el decreto, el juez, a pedido de parte, lo declara ejecutivo (art. 647); si en cambio se propone oposición “el juicio se desenvuelve según las normas del procedimiento ordinario” (art. 645 *in fine*), pero el decre-

territorios a los Estados ganadores, originalmente austriacos o alemanes que justamente ya conocían el rito monitorio: es el caso de las provincias de Alsacia y de Lorena, adquiridas por Francia, y de las regiones del actual nordeste italiano, conquistadas a Austria. Francia e Italia que, pues, antes de que el modelo monitorio fuera adoptado como instituto de carácter general, conocían una aplicación de derecho local”.

- 20 Lo que provocó cierta irritación a Chiovenda, quien lo tachó de “hibridismo producto de la falta de nociones históricas y de la confusión con instituciones del proceso ordinario” (así CHIOVENDA. Ob. Cit., Tomo I, p. 303). Sobre el “hibridismo” del monitorio italiano cfr. PROTO PISANI, Andrea. “Il procedimento d’ingiunzione”. *Rivista trimestrale di diritto e procedura civile*, 1987, pp. 291 ss.

to no pierde totalmente su valor pues el juez puede conceder su ejecución provisional –como en el *Mandatverfahren* austriaco–, si es que previamente no ha sido concedida, si es que la oposición no se funda “en prueba escrita o de pronta solución” o frente al ofrecimiento de caución (art. 648²¹). Si la oposición es declarada infundada o se declara la extinción del proceso (de oposición) el decreto adquiere eficacia ejecutiva (art. 653)²².

En el caso de Francia, el monitorio se introduce mediante Decreto del 25 de agosto de 1937, para pequeños créditos comerciales (*procédure de recouvrement simplifié des petites créances commerciales*) y se extiende, luego, en 1957 a los créditos civiles, siempre con límite de cuantía, hasta que en 1972 se elimina todo límite de cuantía. Perfeccionado con decreto de 1981, se plasma en los arts. 1405 a 1425 del (ya no *Nouveau*) *Code de procédure civile* bajo el nombre de *procédure d'injonction de payer*, como procedimiento facultativo respecto de cualquier crédito de origen contractual, estatutario o cambiario que tengan cuantía determinada²³.

Le siguieron Holanda, Bélgica y Luxemburgo, etc., y, entre los últimos, Portugal (por D. Ley N° 269/1998). El Siglo se cierra con su (re)introduc-

21 Por la Sentencia de la Corte Constitucional N° 137/1984, el segundo párrafo del art. 648 fue declarado inconstitucional, en la parte en la que dispone que la ejecución provisional sea concedida en base al solo ofrecimiento de caución, debiendo el juez concederla solo tras haber determinado la subsistencia de los requisitos previstos en el primer párrafo. La inconstitucionalidad del segundo párrafo del art. 648 fue tempranamente denunciada por Liebman (en 1951) en cuanto “una resolución pronunciada *inaudita altera parte* viene declarada ejecutiva sin ninguna consideración de las razones defensivas del condenado”, lo cual viola netamente “el principio del contradictorio y el derecho de defensa”, por lo que auspiciaba su derogación (cfr. LIEBMAN, Enrico Tullio. “In tema di esecuzione provvisoria del decreto d’ingiunzione”. En *Problemi del processo civile*. Nápoles: Morano, s/f (pero 1962), p. 469-471). Sobre las diversas dudas de constitucionalidad respecto del monitorio italiano, cfr. CONTE, Riccardo. “Il procedimento per decreto ingiuntivo tra diritto di difesa e principio d’eguaglianza (vecchie e nuove questioni di costituzionalità)”. *Rivista di diritto processuale*, 1993, pp. 1196-1239. Sobre el art. 648 CPC italiano, v., recientemente, CARIGLIA, Chiara. “L’ordinanza ex art. 648 C.P.C.”. *Il giusto processo civile*, N° 4, 2016, pp. 1151-1178.

22 La bibliografía sobre el *procedimento per decreto ingiuntivo*, tratándose de un instituto en vigencia, es vastísima. Me permito reenviar a la obra de RONCO. Ob. Cit.

23 Sobre el monitorio francés, cfr. el bello artículo de PERROT, Roger. “Il procedimento d’ingiunzione (studio di diritto comparato)”. *Rivista di diritto processuale*, 1986, p. 715 ss. Amplios detalles también en CORREA DELCASSO. Ob. cit., p. 17-23, 37-96.

ción en España con la Ley de Enjuiciamiento Civil del 2000, lo cual, entre nosotros es bastante conocido²⁴.

3.2. Monitorios y “pseudo-monitorios” en Iberoamérica

En este fenómeno de difusión *global* del monitorio no podía no repercutir en Iberoamérica.

El primer país iberoamericano, por lo que me consta, en introducir un monitorio en serio fue Venezuela en su Código de Procedimiento Civil de 1987, el que si bien colocó su “Procedimiento por intimación” (arts. 640 a 652) entre “Los juicios ejecutivos”, es un auténtico monitorio “documental” a la italiana. Le seguirá Costa en su Código Procesal Civil de 1989 (arts. 502-506), contemplando en su Libro II (Proceso de conocimiento), Título IV (procesos especiales) un monitorio documental (muy *sui generis*) a favor de quien tuviera un documento sin fuerza ejecutiva conteniendo una obligación de pagar una suma de dinero²⁵.

Definitivamente no tiene nada que ver con el procedimiento monitorio (ni el histórico ni alguna de sus variantes europeas) el propuesto por el Anteproyecto del Código Procesal Civil para Iberoamérica (elaborado sustancialmente por los profesores uruguayos Adolfo Gelsi Bidart y Enrique Ves-covi por encargo del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal) y luego adoptado por el Uruguay en su Código General del Proceso de 1988, pues confunde el proceso ejecutivo con el monitorio (*rectius*, llama “proceso de estructura monitoria” al viejo juicio ejecutivo hispánico²⁶).

24 Casi todos los países de la Unión Europea contemplan alguna modalidad de monitorio (o un procedimiento que cumple su papel). V. en síntesis, el Portal Europeo de e-justicia-procedimientos monitorios (https://e-justice.europa.eu/content_order_for_payment_procedures-41-es.do).

25 El “monitorio” regulado en el CPC de Costa Rica de 1989 fue derogado por la Ley 8624 (del 1/11/2007), Ley de Cobro Judicial que en buena cuenta fusiona el proceso ejecutivo con el monitorio. Tal ley ha sido, a su vez, derogada por el nuevo Código Procesal Civil de 2016, que lo contempla (siempre como fusión entre el ejecutivo y el monitorio) dentro de los procesos de conocimiento (Capítulo III, Título I, Libro II). El nuevo CPC entrará en vigencia en octubre de 2018.

26 Bien señaló Francisco Ramos Méndez en el Congreso Internacional sobre el Código Modelo celebrado en Roma en setiembre de 1988, que “aplicar el rótulo de proceso de estructura

Un auténtico monitorio documental fue introducido en el Brasil en 1995 (Ley N° del 14.7.1995).

En el Perú, no está de más decirlo, el Código Procesal Civil de 1993 no se aproximó (ni siquiera terminológicamente) al antiguo y a la vez novedoso procedimiento monitorio²⁷.

4.- LA ESENCIA DEL MONITORIO: TUTELA JUDICIAL DIFERENCIADA DEL CRÉDITO

El monitorio es un procedimiento (muy) “especial” y su especialidad está toda en su estructura “invertida”: si lo “normal” en un proceso declarativo es que se inicie con una demanda, respecto de la cual el demandado *debe* contar con la *efectiva* oportunidad de pronunciarse sobre la misma y, en paridad de condiciones con el demandante, poder influenciar en la decisión final, en el *monitorio*, se desplaza “*la iniciativa del contradictorio del actor al demandado*”²⁸, vale decir, en vez de oír previamente al demandado (*audiatur et altera pars*), el juez (o un funcionario judicial), sin oírlo (*inaudita altera parte*) emite una orden de pago (a imagen de un fallo de condena), pero con una cláusula que constituye su justificación: “cumpla u opóngase”, para lo cual le da al intimado un determinado plazo. Si no se produce la oposición, la orden de pago, automáticamente (o por una resolución que lo declara ejecutivo), adquiere la

monitoria (art. 311 y ss) al procedimiento ejecutivo (art. 313) puede suponer una conmoción respecto de dogmas comunes en la experiencia procesal hispánica. El proceso monitorio clásico se distingue claramente del proceso ejecutivo, pues éste empieza donde el otro acaba” (RAMOS MÉNDEZ, Francisco. “El proceso de ejecución en el Anteproyecto de Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica”. En *Un “Codice Tipo” di procedura civile per l’America Latina*. Padua: Cedam, 1990, p. 297.

27 De allí mi extrañeza cuando Pérez Ragone señalara (en el 2006) que en el Perú (junto con Brasil y Uruguay) tenemos al “instituto con un respetable funcionamiento” (así en PÉREZ RAGONE, Alvaro. “En torno al proceso monitorio desde el derecho procesal comparado europeo y hacia un monitorio comunitario. Caracterización y elementos”. En DE LA OLIVA SANTOS, Andrés y Diego Iván PALOMO VÉLEZ (Coord.). *Proceso civil. Hacia una nueva justicia civil*. Santiago: Editora Jurídica de Chile, 2007, p. 457). En realidad, lo único que tenemos nosotros es la peor de las versiones latinoamericanas del proceso ejecutivo hispánico.

28 CALAMANDREI. Ob. Cit., p. 21 [cursivas del autor].

misma calidad que una sentencia (de condena) pasada en autoridad de cosa juzgada. Por el contrario, de producirse la oposición, el procedimiento se vuelve “proceso”²⁹, pues abre el camino a una de cognición plena y definitiva sobre el crédito, esto es, sin limitación alguna de lo alegable ni de medios probatorios.

Por tanto, la *esencia* del monitorio está en que altera la *esencia* del verdadero método procesal: el contradictorio. Pero este *vulnus* de la esencia del proceso, encuentra su justificación en la oportunidad que *tiene* el intimado de oponerse oportunamente y restablecer la “normalidad” del método.

Según la experiencia histórica (y actual) toda esta “especialidad” del monitorio persigue una finalidad: dotar a la “clase” de los acreedores (en particular, dinerarios) de un “instrumento eficaz y potente”³⁰ para vencer la inercia de su deudor y poder ingresar rápidamente a la ejecución judicial en base a un título ejecutivo judicial: la orden de pago no opuesta³¹. El monitorio, pues, constituye el paradigma de la *tutela judicial diferenciada* (sería mejor decir “privilegiada”) de un tipo de situación subjetiva: la creditoria.

Ahora, el procedimiento monitorio así como constituye una alternativa “rápida y sencilla” al proceso declarativo “ordinario” (o sea, a un verdadero proceso) a los efectos de la “construcción” de un título ejecutivo (la sentencia de condena) constituye también una alternativa a la proliferación de títulos extrajudiciales, siendo el *medio* para crear un título exactamente con la misma eficacia ejecutiva que una sentencia de condena, con la consecuencia de que una vez iniciada la ejecución la posibilidad de que se produzca una oposición del ejecutado se reduce al mínimo. De allí su utilidad práctica. De allí su amplia difusión.

29 Así FAZZALARI, Elio. “El giusto processo e i ‘procedimenti speciali’ civili”. *Rivista trimestrale di diritto e procedura civile*. 2003, p. 7.

30 La expresión es de CHIARLONI, Sergio y Claudio CONSOLO. “Introduzione”. En CHIARLONI, Sergio y Claudio CONSOLO (al cuidado de). *I procedimenti sommari e speciali. I. Procedimenti sommari* (633-669 C.P.C.). Cit., p. XIV.

31 Según CALAMANDREI. Ob. Cit., p. 26, los dos caracteres fundamentales del procedimiento monitorio que lo distinguen de todos los demás son: “1º, por la *finalidad*, que es la de dar vida, con mayor celeridad de la que pueda conseguirse en el procedimiento ordinario, a un título ejecutivo; 2º, por el *medio*, que es el de invertir, haciéndole pasar del actor al demandado, la iniciativa del contradictorio”.

Ahora, desde el momento que nosotros tenemos una lista tan amplia de títulos extrajudiciales, uno más discutible que el otro³², por lo que el planteamiento de la oposición del ejecutado a la ejecución está casi *in re ipsa*³³, la pregunta parecería ser: ¿y qué estamos esperando en el Perú para tener “nuestro” monitorio?

5.- LA PELIGROSIDAD DEL MONITORIO

Es que sobre el monitorio se pueden tener dos objeciones: una de principio y otra de orden práctico.

Ahora, que el monitorio se caracterice por la ausencia de contradictorio *previo* a la emisión de la orden de pago (o sea, el verdadero contradictorio) – para quien se tome en serio la “cultura del contradictorio” –, en el plano de los principios, en un sistema que no lo tiene previsto, le llevaría de inmediato a rechazar su introducción, al menos como procedimiento a cargo de un juez. Y esto porque si el contradictorio es la esencia del proceso y el proceso es el único instrumento del juez para el ejercicio de su función jurisdiccional – como dice Picardi “no instrumento de lucha entre las partes”, sino más bien “instrumento operativo del juez”³⁴ –, sería intolerable que *ex novo* se introduzca un procedi-

32 V. la gigantesca lista del art. 688 del CPC y los demás títulos dispersos por el ordenamiento.

33 Tal como lo señala VACCARELLA, Romano. “Diffusione e controllo dei titoli esecutivi non giudiziali”. *Rivista di diritto processuale*. 1992, p. 52: “La elección de los actos, que no se han formado en un autónomo procedimiento jurisdiccional a los cuales conferir la calidad de título ejecutivo es tarea extremadamente delicada que merece extrema atención por parte del legislador, y ello al menos bajo dos perfiles: por la obvia dificultad de la decisión de someter el deudor a la sanción ejecutiva derogando el principio por el cual *ab executione non est inchoandum* y, por la otra, igualmente obvia exigencia de evitar que aquella decisión se traduzca no ya en una economía, sino en un desperdicio de actividad. Siendo demasiado evidente, para tener que detenerse, que al deudor no pueda negársele el derecho de contestar la pretensión creditoria y/o ejecutiva accionada en su contra y de dar vida, así, a un procedimiento de cognición *coram iudice* dirigido a la determinación de la ilegitimidad -total o parcial- de aquella pretensión, es además evidente que el objetivo de realizar una economía de actividad se realiza, si y en cuanto, el acto al cual le sea dada eficacia de título ejecutivo sea tal como para hacer aparecer improbable la oposición del deudor”.

34 PICARDI, Nicola. “‘Audiat et altera pars’. Le matrici storico-culturali del contraddittorio”. *Rivista trimestrale di diritto e procedura civile*. 2003, p. 21.

miento que por definición prescinde de dar la oportunidad al sujeto que será el destinatario de la orden de decir la suya *antes* de que tal orden sea emitida³⁵.

Distinto sería el caso si es que, como en Alemania, la “orden de pago” (*rectius*, el “aviso de intimación a pagar”, el *Mahnbescheid* desde la reforma de 1976³⁶) fuera emitida por un funcionario judicial (el *Rechtspfleger*) que nada juzga (ni pre-juzga...), pues en tal caso estaríamos ante una mera intimación a pagar, una “*constitución en mora efectuada de manera más solemne con el sello de la autoridad judicial*”³⁷. Si así fuera, una vez establecidos los requisitos para la petición de la orden (estrictamente formales, quizá plasmados en un formulario), en lo personal, en plano de los principios, no tendría ningún inconveniente en introducir un monitorio “a la alemana”, pues no se trataría (en la fase de emisión de la orden de pago) de un procedimiento *jurisdiccional*, sino simplemente *judicial*.

Pero aun así, introducir un monitorio en el Perú presentaría muchos “peligros”³⁸ de orden práctico. Y de hecho su mayor peligro estaría en su procla-

35 De allí que FAZZALARI. Ob. Cit., pp. 3-4, tras la reforma del art. 111 de la Constitución italiana de 1999, que zanja que “Todo proceso se desarrolla en el contradictorio entre las partes, en condiciones de paridad, ante un juez tercero e imparcial”, proponía que el “procedimiento” monitorio tuviera la siguiente secuencia: demanda, convocación del deudor, ausencia de excepción o excepción de amplio desahogo, inmediata ejecutividad de la ordenanza de pago, reserva de la excepción del demandado, a juzgarse con posterioridad: “Se observaría así, el esquema del art. 111”.

36 Tal como lo señala BRONZINI. Ob. Cit., p. 731, desde la reforma de 1976 (vigente desde el 1 de julio de 1977) el *Zahlungsbefehl*, “literalmente ‘orden de pago’ viene denominada de manera muy distinta, esto es *Mahnbescheid* que significa literalmente ‘aviso de intimación a pagar’”.

37 Así PERROT. Ob. Cit., p. 727 [cursivas del autor].

38 En todos los países en los que se prevé, se deja muy bien sentado que “el procedimiento monitorio se coloca como un instrumento lleno de virtudes y, al mismo tiempo, de peligros” (así, RONCO. Ob. Cit., p. 1). De igual manera, PERROT. Ob. Cit., p. 719: “Sin desconocer las virtudes del procedimiento de intimación, es obligado decir que un tal desarrollo no ocurre sin plantear problemas bastante serios, por cuanto si es bueno obligar a los deudores maliciosos a pagar, hay que también vigilar que el acreedor, gracias a las facilidades procedimentales, no abuse de la situación [...]. Hay que reconocer que este procedimiento, justamente por su simplicidad y su rapidez, comporta potenciales riesgos que están lejos de ser desdeñables. No hay que olvidar que es utilizado a menudo por potentes organizaciones de crédito, que [...] se sirven [...] de este procedimiento para intentar obtener, a veces, más de aquello que le es debido”.

mada mayor virtud: la creación rápida de un título ejecutivo (bajo el régimen de los “judiciales”) como consecuencia de la no oposición oportuna del deudor a la orden de pago.

En efecto, si la formación del título ejecutivo es la consecuencia (inmediata o mediata, a través de una resolución que lo declara ejecutivo) de la no oposición por parte del intimado al pago, su notificación *efectiva* debería estar “archi-garantizada”. Valen, al respecto, las palabras de Perrot, respecto del ordenamiento francés:

En estas condiciones, no se puede nunca subrayar suficientemente *la importancia de la notificación de la ordenanza de intimación*. El silencio del deudor, puede en efecto, tener un alcance solo si éste ha tenido efectivamente conocimiento de la ordenanza y si ha sido debidamente advertido de las consecuencias que podrían derivarse.

Es la razón por la que la ordenanza debe obligatoriamente ser notificada a través de un oficial judicial, sea el que sea el monto del crédito, aunque mínimo (art. 1411 nuevo c.p.c.). Y además el oficial judicial debe mencionar en su acto los riesgos a los que va al encuentro el deudor si no paga o si no se opone³⁹.

En el Perú, con el sistema de notificaciones que tenemos, en donde si al destinatario de la notificación no se le halla personalmente, se puede dejar un “aviso”⁴⁰ y a ese aviso dejado por “un” encargado de las notificaciones (pese a

39 PERROT. Ob. Cit., p. 731 [cursivas del autor].

40 Conforme al art. 160 CPC la (llamada) “notificación por cédula” (que en rigor es la notificación personal): “Si la notificación se hace por cédula, el funcionario o empleado encargado de practicarla entrega al interesado copia de la cédula, haciendo constar, con su firma, el día y hora del acto. El original se agrega al expediente con nota de lo actuado, lugar, día y hora del acto, suscrita por el notificador y el interesado, salvo que éste se negare o no pudiese firmar, de lo cual se dejará constancia”. Si el sujeto a notificar no es hallado se procede conforme al art. 161 CPC (que es la verdadera notificación por cédula): “Si el notificador no encontrara a la persona a quien va a notificar la resolución que admite la demanda, le dejará aviso para que espere el día indicado en éste con el objeto de notificarlo. Si tampoco se le hallara en la nueva fecha, se entregará la cédula a la persona capaz que se encuentre en la casa, departamento u oficina, o al encargado del edificio, procediendo en la forma dispuesta en el Artículo 160. Si no pudiera entregarla, la adherirá en la puerta de acceso correspondiente a los lugares citados o la dejará debajo de la puerta, según sea el caso”.

que ese “encargado” no es depositario de fe pública), se le “cree” más que de lo que da fe un notario: ¿estaríamos dispuestos a establecer (hoy) un monitorio en donde todo el “baricentro” de legitimidad del procedimiento está en esa notificación?

Pero el problema en el Perú no está solo en sistema de notificaciones judiciales (de las que jamás tendremos la certeza de que llegaron a destino) sino también “en el valle”: en nuestra “liberal” regulación sustancial del domicilio; liberal porque no tenemos reglas sobre el domicilio *legal* (ni de las personas naturales ni de las jurídicas) y el domicilio “real” coincide con la residencia: nuestro domicilio es el lugar habitual de residencia (art. 33 del Código Civil) y si uno no tiene un lugar habitual de residencia “se le considera domiciliada en el lugar donde se encuentre” (art. 41 del Código Civil). Por no decir del domicilio especial “para ejecutar un acto jurídico” del art. art. 34 del Código Civil, respecto del cual, pese a que tal disposición establece que la designación “sólo implica sometimiento a la competencia territorial correspondiente”, nuestros jueces (incluso frente a lo dispuesto en el art. 40, en el sentido de que “El deudor y los terceros ajenos a la relación obligacional con el acreedor, están facultados para oponer a éste el cambio de su domicilio”) suelen dar por buena la notificación efectuada en el domicilio “especial”.

En una situación como ésta: ¿sería sensato introducir un monitorio en el que la falta de oposición oportuna del intimado “transforma” la orden de pago en un título ejecutivo “judicial”?

6.- REFLEXIONES CONCLUSIVAS

Ergo, para introducir en el Perú un monitorio habría que hacer previamente reformas radicales: en el plano sustancial, con la modificación de las reglas del domicilio; en el plano de la organización judicial, con una “reingeniería” de nuestros órganos judiciales introduciendo funcionarios depositarios de fe pública, que se encarguen (entre otras funciones) de la emisión de las órdenes de pago y de sus notificaciones; y, ciertamente, en el plano procesal, con una radical reforma del proceso de ejecución, a comenzar por la revisión de cada uno de nuestros títulos extrajudiciales.

Si así no se hace, si nos dejamos tentar y, sin cambiar nada, plasmamos un monitorio (porque nuestros vecinos o los europeos lo tienen) con la esperanza de una mayor tutela del crédito, valen las prudentes palabras del buen Chiovenda en el sentido de que:

Sobre la utilidad y el regular funcionamiento de la institución no es posible, por lo demás, hacer indicaciones o apreciaciones de orden general, pudiendo dar resultados bastante diversos en los distintos países. Para que la institución sea útil es necesario que se pueda contar con la normal escasez de pretensiones infundadas y de oposiciones dilatorias, como esperar que el número de oposiciones sea pequeño con relación a los mandatos de pago dictados; por lo demás, dada la libertad de provocar órdenes de pago, por una parte, y por la otra la libertad de privarles de valor con la simple oposición, el proceso monitorio puede ser fácil instrumento de vejaciones, o bien causa de inútiles complicaciones procesales⁴¹.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- ARIANO DEHO, Eugenia
1996 *El proceso de ejecución. La tutela ejecutiva en el Código Procesal Civil peruano*. Lima: Rhodas, (reimp. 1998).
- 2003 "La tutela jurisdiccional del crédito: proceso ejecutivo, proceso monitorio, condenas con reserva". *Cathedra. Espíritu del Derecho*. Año IV, N°6, Julio 2000, pp. 164 ss [luego republicado en *Problemas del proceso civil*. Lima: El Jurista. pp. 363 ss].
- BRONZINI, Mario
1987 "Automatismo elettronico nel nuovo decreto ingiuntivo tedesco". *Rivista trimestrale di diritto e procedura civile*, pp. 731- 742.
- CALAMANDREI, Piero
1946 *El procedimiento monitorio*. Buenos Aires: Editorial Bibliográfica Argentina.
- CARIGLIA, Chiara
2016 "L'ordinanza ex art. 648 C.P.C.". *Il giusto processo civile*, N° 4, pp. 1151-1178.

41 CHIOVENDA. Ob. Cit., p. 300.

- CHIARLONI, Sergio y Claudio CONSOLO
2005 "Introduzione". En CHIARLONI, Sergio y Claudio CONSOLO (al cuidado de). *I procedimenti sommari e speciali. I. Procedimenti sommari (633-669 C.P.C.)*. Turín: Utet, p. XIII-XVIII.
- CHIOVENDA, Giuseppe
1954 *Instituciones de derecho procesal civil*. Tomo I. Madrid: Editorial Revista de Derecho Privado.
- CONTE, Riccardo
1993 "Il procedimento per decreto ingiuntivo tra diritto di difesa e principio d'eguaglianza (vecchie e nuove questioni di costituzionalità)". *Rivista di diritto processuale*, pp. 1196-1239.
- CORREA DELCASSO, Juan Pablo
1998 *El proceso monitorio*. Barcelona: J.M^a. Bosch.
- FAIRÉN GUILLÉN, Víctor
1953 *El juicio ordinario y los plenarios rápidos*. Barcelona: Bosch.
1955 "Un nuevo descubrimiento sobre la historia del juicio ejecutivo en España: El ordenamiento Sevillano de 1360". En *Estudios de derecho procesal*. Madrid: Editorial Revista de Derecho Privado.
1990 "Jurisdicción 'voluntaria', juicios sumarios: las confusiones en la historia y su evolución. Posibles soluciones". *Boletín mexicano de derecho comparado*. Vol. XXIII, N° 88, Mayo-Agosto, pp. 477-499. DOI: <http://dx.doi.org/10.22201/ijj.24484873e.1990.68.2718>
- FAZZALARI, Elio
2003 "Il giusto processo e i 'procedimenti speciali' civili". *Rivista trimestrale di diritto e procedura civile*, pp. 1-7.
- GUTIERRES DE CABIEDES, Eduardo
1974 "Aspectos históricos y dogmáticos del juicio ejecutivo y del proceso monitorio en España. En *Estudios de Derecho Procesal*". Pamplona: Ediciones Universidad de Navarra.
- HERCE QUEMADA, Emilio y GOMEZ ORBANEJA, Vicente
1962 *Derecho procesal civil*. Quinta edición. Madrid: Artes Gráficas.
- HEVIA BOLAÑOS, Juan de
s/f *Curia Philipica* [1797]. Edición facsimilar. Valladolid: Lex Nova.

- KÖNIG, Bernhard
1988 "La ZPO austriaca dopo la novella del 1983". *Rivista di diritto processuale*, pp. 716-717.
- LIEBMAN, Enrico Tullio
1962 "La sentenza come titolo esecutivo". En *Problemi del processo civile*. Nápoles: Morano, pp. 331-342.
1962 "In tema di esecuzione provvisoria del decreto d'ingiunzione". En *Problemi del processo civile*. Nápoles: Morano, pp. 469-471.
- PÉREZ RAGONE, Alvaro
2007 "En torno al proceso monitorio desde el derecho procesal comparado europeo y hacia un monitorio comunitario. Caracterización y elementos". En DE LA OLIVA SANTOS, Andrés y Diego Iván PALOMO VÉLEZ (Coord.). *Proceso civil. Hacia una nueva justicia civil*. Santiago: Editora Jurídica de Chile, pp. 455-485.
- PERROT, Roger
1986 "Il procedimento d'ingiunzione (studio di diritto comparato)". *Rivista di diritto processuale*, pp. 715-739.
- PICARDI, Nicola
2003. "'Audiatur et altera pars'. Le matrici storico-culturali del contraddittorio". *Rivista trimestrale di diritto e procedura civile*, pp. 7-22.
- PROTO PISANI, Andrea
1987 "Il procedimento d'ingiunzione". *Rivista trimestrale di diritto e procedura civile*, pp. 291-316.
- RAMOS MÉNDEZ, Francisco
1990 "El proceso de ejecución en el Anteproyecto de Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica". En *Un "Codice Tipo" di procedura civile per l'America Latina*. Padua: Cedam, 1990.
- RONCO, Alberto
2005. *Procedimento per decreto ingiuntivo*. En CHIARLONI, Sergio y Claudio CONSOLO (al cuidado de). *I procedimenti sommari e speciali. I. Procedimenti sommari (633-669 C.P.C.)*. Turín: Utet.
- SALVIOLI, Giuseppe
1927 *Storia della procedura civile e criminale*. Vol. II. Milán: Hoepli.

- SCARSELLI, Giuliano
1989 *Condanna con riserva*. Milán: Giuffrè,
- SEGNI, Antonio
1965 "Opposizioni del convenuto nel processo monitorio". En *Scritti giuridici*, Vol. II. Turín: UTET.
- VACCARELLA, Romano
1992 "Diffusione e controllo dei titoli esecutivi non giudiziali". *Rivista di diritto processuale*, pp. 47-82.
- VICENTE Y CARAVANTES, José de
1858 *Tratado histórico, crítico filosófico de los procedimientos judiciales según la nueva Ley de Enjuiciamiento civil*. Tomo III. Madrid: Imprenta y Librería Gaspar y Roig.